

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 4 de Febrero de 1910.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 2. Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4.º número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 14. Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6.º número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.º Casa particular: Parque de la Independencia número 58.

Juan B. Sosa,
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 161.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURA AIZPURA

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00

Por seis meses..... " 2.00

Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.º de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e hipotecadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, Negados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República

JUAN J. MENDEZ.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Máximas.

Decreto número 7 de 1910 de 23 de Enero por el cual se llena una vacante. 113

Sección de Gobierno.

Resolución número 5 de 15 de Enero de 1910. 113

Resolución número 6 de 24 de Enero de 1910. 113

Sección de Justicia.

Resolución número 18 de 23 de Enero de 1910. 114

Resolución número 19 de 29 de Enero de 1910. 114

Resolución número 20 de 29 de Enero de 1910. 114

Circular número 1 de 24 de Enero de 1910. A los Gobernadores de Provincias. 114

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cursos de Naturalistas. 113

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 111 de 21 de Enero de 1910. 113

Resolución número 112 de 21 de Enero de 1910. 115

Resolución número 113 de 24 de Enero de 1910. 115

Resolución número 114 de 24 de Enero de 1910. 115

Resolución número 115 de 24 de Enero de 1910. 115

Resolución número 117 de 26 de Enero de 1910. 115

Resolución número 120 de 26 de Enero de 1910. 115

Resolución número 120 de 26 de Enero de 1910. 115

Resolución número 131 de 27 de Enero de 1910. 115

Resolución número 132 de 27 de Enero de 1910. 115

Resolución número 133 de 27 de Enero de 1910. 115

Resolución número 134 de 28 de Enero de 1910. 115

Resolución número 135 de 28 de Enero de 1910. 114

Resolución número.... de 24 de Enero de 1909. 118

Secretaría de Fomento.

Decreto número 5 de 1910, de 29 de Enero, por el cual se hace un nombramiento. 118

Resolución número 8 de 25 de Enero de 1910. 118

Denuncia de mina. 118

avisos oficiales. 118

Edictos. 118

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 7 DE 1910,

(DE 28 DE ENERO),

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Habiéndose excusado el señor Aristides Agnew, de aceptar el cargo de Personero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, nombra-se en su reemplazo al señor Nicolás Beitia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 28 de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 5.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución Número 5.—Panamá, 15 de Enero de 1910.

El Alcalde de Capira se negó a ordenar el pago del sueldo devengado por el señor Juan B. Quintero como Secretario del Concejo Municipal durante el mes de Noviembre último, fundándose para ello en que dicha Corporación no está autorizada para abonar a sus propios miembros para desempeñar destinos remunerados, lo cual prohíbe el inciso 1.º del Art. 118 de la Ley 14 de 1909. Con tal motivo el interesado, señor Quintero, ha ocurrido a este Despacho, por medio del memorial que precede, en el cual solicita que se le reconozca su derecho al sueldo devengado y que se ordene en consecuencia el pago. A su solicitud acompaña con cargo devolutivo copia del acta de escrutinios en la cual consta que fue elegido suplente de los Concejales de Capira, así como también las nóminas que le fueron rechazadas por el Alcalde y la nota de nombramiento de Secretario del Concejo que lleva fecha 30 de Octubre último.

Para resolver se considera:

Es cierto que de acuerdo con la disposición legal invocada por el Alcalde, es prohibido a los Concejos Municipales nombrar a alguno de sus miembros para algún destino remunerado o lucrativo a menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia; pero como el señor Quintero no es miembro principal sino suplente, y como por otra parte no hay disposición legal que aplique como sanción la suspensión del pago del sueldo del empleado en los casos de infracción, es claro que debe ordenarse el pago de dicho sueldo por ser de justicia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Alcalde de Capira que debe ordenar el pago del sueldo devengado por el señor Juan B. Quintero como

Secretario del Concejo Municipal el mes de Noviembre último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricado por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Gobierno. Número 6. Panamá, Enero de 1910.

El señor Manuel N. Macré en un día de memorial de fecha 18 de diciembre último se dirigió al señor Secretario de Fomento querellando que el señor Gobernador de la Provincia le había ordenado demoliciones en la población de Chiriquí Grande, con permiso previo del Concejo Municipal de ese Distrito. Por falta de competencia para conocer asunto dicha querrela fue enviada este Despacho en donde se le pidió informe al señor Gobernador de la Provincia, sobre la verdad de los hechos, para luego resolver en su debido lugar.

El señor Gobernador al recibir el informe acompañado copia del Acta número 14 de fecha 14 de Agosto 1909, por el cual el Concejo Municipal de Chiriquí Grande concedió al señor Macré el permiso para que terminara la casa sobre el lote de terreno que le fue adjudicado por el Municipio, y a cuyo Acuerdo hace las siguientes observaciones:

«El lote de terreno a que se refiere el Acuerdo que se examina en el presente memorial, está situado en la playa del Distrito de Chiriquí Grande, y como las playas de la Provincia, con excepción de las de propiedad de Panamá, pertenecen a la Nación, es claro que no es al Concejo Municipal a quien corresponde emitir permiso para ejecutar en obra de tal ó cual naturaleza, sino al señor Presidente de la República, como se tiene en cuenta que se dispone en el Decreto No. 79, de 1.º de Julio de 1909, en el artículo 1.º de la ley de las nacionales corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

«Ahora, si el terreno ó parte de la playa arrendado, fuere de propiedad del Municipio, también el Acuerdo mencionado estaría en pugna con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 14 de 1909, que dispone que todo el terreno de finca municipal que se en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo renovarse por cinco más, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje por del común.

«En esta oficina no se tiene noticia de que el Acuerdo que se objeta, aprobado después de practicado los requisitos que se dejan anotados por lo tanto es de opinión el suscrito que el Acuerdo adolece de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Político y Municipal.

Para resolver lo que haya lugar

SE CONSIDERA:

La resolución por la cual el Gobernador de la Provincia ordena la suspensión de la obra del señor Macré, lleva fecha 30 de Julio, y se fundan las siguientes razones:

El artículo 679 del Código de Procedimiento Civil podrá construir sino con el consentimiento expreso de autoridad competente alguna sobre las calles, puentes, playas, y terrenos y demás propiedades de propiedad de la Nación. Ahora hay que ar quién es la autoridad competente para expedir esos permisos y ar también si las playas son propiedad de la Nación. Respecto de este punto, tenemos que según el artículo 15 de la Ley 19 de 1907, es el Poder Ejecutivo el que puede conceder licencias para edificar sobre la baja mar de los puntos de la costa, como se lo solicitan los solicitantes a los requisitos.

En la Ley 62 de 1904 sólo se trata la adjudicación de los lotes a la mar en Bocas del Toro, el general indica que deben ce las disposiciones de esa Ley a los Distritos de la República. Respecto del segundo punto tenemos que el artículo 118 de la Ley 14 de 1904, que se refiere a las playas, por cuanto es el encargado de la administración de los bienes de la Nación.

razones legales expuestas por el Gobernador se deduce que el Municipal de Chiriquí al ex Acuerdo de que se trata ha sido en asunto que no es de su competencia por ser las playas de propiedad de la Nación y por consiguiente dicho Acuerdo adolece de nulidad por lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 14 de 1904, de relación con el artículo 12 de la misma Ley. De aquí mismo se desprende que el señor Gobernador no tiene razón para que carece de fundamento legal.

Después de haberse vencido con el término dentro del cual ha suspendido la ejecución del asunto, en vista del artículo 132 de la Ley 14 de 1904.

SE RESUELVE:

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 18. Panamá, 23 de Enero de 1910.

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

Se declara nulo el Acuerdo No. 14 de 1909, por el Concejo Municipal de Chiriquí para que promueva la corrección de la demanda de nulidad.

hay lugar a acceder a ella. Así se resuelve.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 19. Panamá, 29 de Enero de 1910.

Visto el anterior oficio del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el cual manifiesta que el señor Juan Lombardi, Magistrado de la tercera plaza de la Sala de lo Civil, va a hacer uso del derecho que le concede el artículo 192 de la Ley 58 de 1904, a partir del día 19 del entrante mes de Febrero,

SE RESUELVE:

Liámese al Suplente respectivo para que concurra a llenar la vacante que ocasionará el uso que va a hacer el señor don Juan Lombardi del derecho que le concede la disposición legal citada.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia. Sección de Justicia. Resolución Número 20. Panamá, 29 de Enero de 1910.

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que del certificado del señor Director del Presidio de esta capital, resulta que el reo Henry James Burns, condenado por el señor Juez 4.º del Circuito a sufrir diez y nueve meses de presidio como responsable del delito de robo, cumple hoy las dos terceras partes de su pena,

SE RESUELVE:

Concédese al expresado reo rebaja de la tercera parte de la pena corporal que le fue impuesta.

Comuníquese esta providencia al señor Gobernador de la Provincia para lo de su resorte y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

CIRCULAR NUMERO 3.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Circular Número 3.—Panamá, 24 de Enero de 1910.

Señor Gobernador de la Provincia.

De acuerdo con el Cap. IX, Tit. V de la Ley 14 de 1909 sobre régimen político y municipal en relación con las leyes 19 de 1907 y 3ª de 1909 sobre tierras baldías e indultadas, el área de cada población y sus ejidos deben ser señalados por el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas a petición de las respectivas municipalidades, cada una de las cuales tiene además el derecho de solicitar la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas de terreno destinadas al uso común de los habitantes del Distrito. Los Concejos quedan autorizados para reglamentar por medio de Acuerdos la adjudicación de lotes dentro de las poblaciones para la cons-

trucción de casas, ensanche, etc., así como para reglamentar el uso de los ejidos y el de las otras tierras comunales que se le adjudiquen al Distrito, pero dichos Acuerdos para ser válidos necesitan de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Se trata, pues, de un asunto de la mayor importancia para los Distritos pues es evidente que una vez que ellos hayan obtenido la adjudicación de las tierras a que tienen derecho, podrán derivar las rentas correspondientes, ya que según la ley los terrenos municipales no pueden ser adjudicados por la Nación a individuos o empresas particulares (Ley 19 de 1907, art. 80, y Ley 3ª de 1909, art. 28).

Por tanto suplico a Ud. se sirva excitar a los Concejos Municipales de su jurisdicción a fin de que procedan sin demora a hacer valer sus derechos a las respectivas tierras, pues así se evitan los probables perjuicios que puedan sufrir los Municipios si individuos o empresas particulares se anticipan a obtener de las Administraciones de Tierras Nacionales la adjudicación de cualquiera porción de los terrenos a que dichas entidades municipales tienen perfecto derecho y así mismo se propenderá al desarrollo de la riqueza pública, que es el fin que persigue la distribución de las tierras.

No dudo que inspirado Ud. por el deseo patriótico de hacer la prosperidad de sus gobernados, dedicará su preferente atención a este asunto importante; dando a los Concejos y Personeros Municipales las instrucciones necesarias para que dirijan sus solicitudes en buena y debida forma; pero tratándose como se trata de la aplicación de leyes nuevas sobre tierras baldías e indultadas, que aunque son de la misma índole señalan distintos procedimientos para la adjudicación de las unas y las otras, creo conveniente hacer a Ud. algunas observaciones tendientes a obviar las probables dificultades que puedan surgir, ya de las dudas o vacilaciones que son tan frecuentes en estos casos, ó ya de la errónea interpretación de dichas leyes por parte de las entidades municipales.

Observo ante todo que en dichas solicitudes cada Municipio debe ser representado por su respectivo Personero a quien el Concejo Municipal debe dar las instrucciones del caso y proveerlos de lo necesario para el buen desempeño de su encargo.

Por disposición expresa del art. 179 de la Ley 14 de 1909, para el señalamiento de los ejidos de las poblaciones se seguirá un procedimiento análogo al que para la adjudicación de las tierras indultadas exige la ley respectiva. Los demás terrenos serán adjudicados a los Municipios mediante el procedimiento que determinan las leyes 19 de 1907 y 3ª de 1909 según que dichos terrenos pertenecían a la clase de los baldíos ó de los indultados. (Ley 14, arts. 171 y 182.)

Así, pues, las Municipalidades deben hacer solicitudes separadas así: 1. para que se señale el área de cada población, sea Cabecera de Distrito, aldea ó caserío; 2. para que se señalen los ejidos de las mismas poblaciones; y 3. para que se adjudiquen a cada Distrito los terrenos que deben ser destinados al uso común de sus habitantes.

Los Municipios situados en tierras baldías solicitarán la adjudicación del área de las poblaciones y la de los terrenos comunales conforme al procedimiento que indica el Cap. IV de la Ley 19 de 1907, según el cual deben comprobar ante esta Secretaría el derecho que tengan a la adjudicación de tales tierras. Las pruebas de este respecto deben consistir en los títulos ó documentos de los cuales conste que dichos terrenos son de propiedad del Municipio por haberlos adquirido anteriormente, ó en declaraciones de testigos honorables que acrediten que dichas tierras no son de propiedad particular ó que no se conoce de ellas más dueño que la Nación.

Los demás Municipios, esto es, los que están situados en las tierras indultadas, amoldarán su procedimiento a lo dispuesto en el párrafo 4º, Cap. 11 de la Ley 3ª de 1909, y el mismo procedimiento se empleará en toda adjudicación de los terrenos que deben formar los ejidos de las poblaciones.

En mi concepto los Concejos Municipales pueden limitarse a aprobar una resolución por la cual, mediante las consideraciones de rigor, se excite al Personero Municipal para que en representación del Municipio dirija las correspondientes soli-

citudes y gestione los asuntos hasta su terminación; dando cuenta al Concejo del curso de sus gestiones y del resultado final.

Otra disposición de las nuevas leyes a la cual desea el Ejecutivo dar cumplimiento lo más pronto posible, es la consignada en el art. 79 de la Ley 19 de 1907, según la cual no son adjudicables las tierras ocupadas por los indígenas salvajes ó semisalvajes. Como de acuerdo con dicha disposición el Poder Ejecutivo está facultado para decretar los límites precisos de estas reservas territoriales, suplico a Ud. me indique cuáles son los terrenos de esa provincia que están ocupados por dichos indígenas, si allí hay algunas de sus tribus, y dentro de qué límites están comprendidos, para proceder en consecuencia.

Confiado en que Ud. se tomará el interés que la importancia de estos asuntos requieren para cumplir el mandato de la ley, me es grato suscribirme

De Ud. atento y S. S.

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieran,

SALUDI

Por cuanto el señor Fructuoso Rojas ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 20 del presente mes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; mayor de 34 años de edad y soltero; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Noviembre de 1903, y que ha llenado la formalidad exigida por la Constitución de la República en los Ordinales 3.º y 4.º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 30 de Noviembre de mil novecientos nueve.

Por lo tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Fructuoso Rojas, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos diez.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 111.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 111. Panamá, Enero 24 de 1910.

Visto el anterior memorial del señor N. de Obarrio, Director General de la Obra del Hospicio de Huérfanos de Panamá, en solicitud de exención del pago del Impuesto Comercial para cuarenta y dos (42) cajas que contienen mil seiscientos treinta y ocho (1638) vidrios venidas para ese esta-

actos públicos;

8 brazos de lujo de tres (3) luces cada uno en el mismo salón, los cuales se colocarán en las paredes laterales, cuatro (4) en cada una de ellas;

1 araña grande en el centro del anfiteatro;

20 brazos de dos (2) luces cada uno sobre las pilastras del mismo anfiteatro;

Todas las demás piezas de los edificios llevarán instalaciones corrientes de luces colgantes adecuadas al objeto de ellas.

En todas las piezas decoradas artísticamente que se han enumerado antes, el alumbrado irá oculto entre los pisos y los muros, por medio de tubería flexible y cajillas de unión con conexiones para las arañas y los brazos.

En las otras piezas el alumbrado se cubrirá con molduras visibles.

En la instalación de que se trata se emplearán los mejores y más modernos materiales.

Al fijar en el presupuesto el costo de la instalación eléctrica se escogerán en los catálogos de las casas más acreditadas los tipos de arañas y brazos más adecuados, y se unirán al pliego de cargos, así como se fijará también el número de luces colgantes para cada pieza y el total de todas ellas.

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS

Las pocas paredillas de división que figuran en los planos se harán de mampostería de ladrillos y mezcla de arena y cemento en la proporción volumétrica de dos a uno.

Las pilastras de la reja que limitará el solar en el cual se han de levantar los edificios, serán de mampostería de piedra y ladrillos con mezcla como la indicada.

Llevarán cornisas de coronación y alceño, serán de Ms. 3.50 de alto y de Ms. 0.50 de lado por término medio. Se levantarán columnas sobre cimientos de Ms. 0.80 a una distancia media de Ms. 4.00 de eje a eje.

Las aceras exteriores al alrededor de todo el solar serán de Ms. 2.50 y se harán, según es costumbre, con un cordón, concreto de quince centímetros de espesor y una capa de cemento sobre éste.

El alto paredón que va desde el edificio central hasta el destinado para dormitorios en el ángulo Sureste del solar y que está formado de un trecho rectilíneo y otros en curva circular, se levantará sobre cimientos perfectos de concreto en la proporción de los demás cimientos, en mampostería de piedra y mezcla de arena y cemento. La superficie exterior de esta pared se acabará dividida en abanillos como el primer zócalo del edificio central y se coronará con una balaustrada formada con rodapié, pasamanos y columnas de piedra artificial imitación de granito. Cada trecho de esta balaustrada será de Ms. 4.00 separados o divisibles por pequeñas pilastras de mampostería acabadas con repele y macilla.

Art. 16. Cualquiera dificultad que surgiera con motivo de la interpretación de este contrato, será solucionada conforme a las leyes.

Art. 17. Este contrato no podrá ser traspasado por el Contratista sin el permiso previo del Gobierno.

desde la fecha de la aprobación de este contrato, para empezar los trabajos; pero si él quiere comenzar antes de ese tiempo, podrá hacerlo.

Art. 19. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente en Panamá, á los quince días del mes de Enero de mil novecientos diez.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

El Contratista,

F. H. AROSEMENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Enero de 1910.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencia anterior, Entradas de hoy, Suma, Salidas de hoy, Existencia para mañana.

Panamá, Enero 26 de 1910.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

DILIGENCIA

practicada en el libro «Mayor» de un Comerciante.

Tesorería General de la República.

En esta fecha ha presentado en este Despacho el Sr. Ramón de la R. Merel para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado á ser el «Mayor» de la casa de comercio establecida en esta ciudad y denominada «La Jardinería».

Consta de cien fojas que computadas á razón de cinco centavos cada una, dan un total de cinco pesos (\$ 5.00) suma que ha sido consignada en esta Tesorería en cinco timbres nacionales que representan dicho valor, y que se adhieren á la primera foja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarse á la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente, en Panamá, á los trece días del mes de Enero de mil novecientos diez.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

El Juez 2.º del Circuito,

HÉCTOR VALDÉS.

El dueño del libro,

RAMÓN DE LA R. MEREL.

El Secretario,

Gregorio Conte.

practicada en el libro «Mayor» de un Comerciante.

Tesorería General de la República.

En la fecha ha presentado á este Despacho el señor José G. de Paredes para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado á ser el «Mayor» de la casa de comercio establecida en esta ciudad y que gira bajo la razón social de Eberman & Cº.

Consta de quinientas fojas que computadas á razón de cinco centavos cada una, dan un total de veinticinco pesos, (\$ 25.00) suma que ha sido consignada en esta Tesorería en un timbre nacional que representa dicho valor y que se adhirió á la primera foja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará

la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente en Panamá, á los diez días del mes de Enero de mil novecientos diez.

El Tesorero General de la República,

J. J. MEN

El Juez 2.º del Circuito,

HÉCTOR VAL

El dueño del libro,

EHERMAN

Por el Secretario,

Edwin Chan

Oficial Mayor, encargado de la Secretaría.

Administraciones Provinciales de Hacienda

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón en la Administración Provincial de Hacienda.

En la ciudad Colón, á primero de Enero de mil novecientos diez, (1910) se trasladó el señor Gobernador, de la Provincia en asocio de su Secretario á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda con el objeto de practicar la visita correspondiente al mes de Diciembre último. Unido en la Oficina, observando que el personal que la constituye estaba completo, se dió comienzo al acto de la manera siguiente:

Por el Libro de Caja se tuvo en cuenta que los

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Existencia anterior, Recaudados en el mes, Por depósitos.

EGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Pagado por servicio público, Remesado á la Tesorería General, Existencia en Caja.

ESPECIES VENALES.

Table with 3 columns: Description and Amount. Rows include Papel Sellado, Existencia anterior, Remitió la Tesorería General, Suman, Vendido en el mes, Existencia que queda, Timbres nacionales.

Estando conforme el señor Gobernador con las partidas de «Ingresos» y «Egresos» y observando que la venta de Especies Venales ha sido regular, se resolvió finalizar esta diligencia, firmándola para constancia los señores que en ella han intervenido.

El Gobernador,

FORFIRIO MELÉNDEZ.

El Cajero encargado del Despacho,

MIGUEL DE LA ESPRIELLA.

El Secretario de la Gobernación,

P. Salabarría Mesa.

Provincia de Bocas del Toro

PRODUCTO

Introducciones habidas en este puerto durante la primera quincena del mes de Enero de 1910, así:

Café y Cigarrillos	B. 2,963.30
Tabacos	2,044.23
Y Cigarrillos	877.50
	45.75
Total	B. 5,930.77

Bocas del Toro, Enero 16 de 1910.

Administrador Provincial de Hacienda,

P. MELÉNDEZ P.

Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo

INFORME

Por Inspector del Puerto y Jefe del Resguardo Nacional de la Provincia de Bocas del Toro al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional.—Bocas del Toro. Número 1,385.—Bocas del Toro, Enero 10 de 1910.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Panamá.

Abemos el honor de llevar al conocimiento de Usía, que según las acciones presentadas á esta Jefatura para su debido registro, en el mes de Diciembre próximo pasado, se han colectado en la Administración de esta ciudad, la cantidad de Balboas 11,448.89 centésimos de esta siguiente manera:

Acto sobre introducción de mercancías	B. 8,004.71
" Sal, Café, Tabacos & C.	928.61
" Licores	1,548.22
" Muelleje	629.05
" Exportación de Cocos	17.00
" Explotación de Bosques	62.57
" Dobles derechos Consulares	258.71
Suma total	B. 11,448.89

de Usía con toda consideración

Su afectísimo y seguro servidor,

V. E. LÓPEZ.

Provincia de Coclé

Administración Provincial de Hacienda.

ACTA

visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé á la Oficina del señor Administrador de Hacienda.

En la ciudad de Penonomé á los 17 días del mes de Enero de mil novecientos diez, el señor Gobernador de la Provincia, se presentó junto con su secretario, á la Oficina de la Administración Principal de Hacienda, á car del señor Abelardo Carles, con el propósito de practicar la visita correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado. Hallándose presente en dicha el señor Administrador se dió principio al acto de este modo:

Presentó el señor Administrador el Libro de Caja de donde se extracta siguiente:

Existencia en Caja para el 1º de Diciembre de 1909 como aparece en la última visita	B. 693.41
Recibidos en el mes	10,168.83

Suma B. 10,862.23

Pagan B. 10,862.23

Vienen B. 10,862.23

EGRESOS.

Pagado en el mes por varios gastos del servicio público	B. 7,509.38
Existencia en Caja para el 1º de Enero de 1910	3,354.25

Sumas iguales B. 10,862.23 B. 10,862.23

En el Libro de Especies Venales se observa este movimiento:

Clases:	Papel Sellado.			
	1º	2º	3º	4º
Existencia para el 1º de Diciembre	641	1,699	393	251
Vendidos en el mes	596	00	22	2

Existencia para el 1º de Enero de 1910 45 1,699 371 249

Clases:	Timbre Nacional.			
	1º	2º	3º	4º
Existencia para el 1º de Diciembre de 1909	75	973	1,236	85
Remesado por la Tesorería General en Oficio número 11—de Diciembre	1,000			

Vendidos en el mes 1,075 973 1,236 85

Existencia para el 1º de Enero 944 951 1,236 85

No habiendo otro asunto de que tratar se dió por terminado el acto. Para constancia se firma la presente diligencia.

El Gobernador,

ELIGIO OCAÑA F.

El Administrador,

ABELARDO CARLES.

El Secretario del Gobernador,

Próspero González.

Edictos

EDICTO

Juzgado 1º del Circuito.—Panamá, Enero veintidós de mil novecientos diez.

Como lo permiten los artículos 340 del Código Civil y 1417 del Judicial, pide el señor JULIO MERCADO R. que se le conceda la habilitación de edad para entrar de lleno en el manejo de sus negocios de que son capaces los mayores de 21 años.

Apoya su demanda en los siguientes documentos exigidos por el artículo 1418 del Código Judicial:

a) Certificado de la partida de bautizo por la cual consta que el peticionario nació el 28 de Julio de 1891, y por consiguiente tiene 18 años cumplidos (f. 8).

b) Informe del Presidente del Concejo del Municipio de Chepigana en que manifiesta que MERCADO es de buenas costumbres y trabajador, por lo cual estima conveniente se le conceda la habilitación de edad (f. 7.)

c) Cinco testimonios contestes de testigos que afirman que el joven Mercado es de buenas costumbres y apto para manejar con provecho sus propios negocios (fs. 1 á 6).

Corridos los traslados que ordena el artículo 1420 del Código Judicial y evacuados por la madre del menor, señora Lorenza Ruda, y su hermana la señorita Antonia Melo, le juzgan

apto para manejar con provecho sus negocios y consideran conveniente que se le conceda el beneficio que demanda (fs. 16 y 17).

El señor Fiscal del Circuito oído en el asunto, conceptúa en su Vista número 13 del mes actual que "debe obrarse en conformidad con lo solicitado." Están cumplidas las formalidades exigidas por los artículos 1418, 1419, 1420 y 1421 del Código procedimental é imponese fallo favorable.

Por tanto, el Juzgado 1.º del Circuito, de acuerdo con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, habilita de edad al menor JULIO MERCADO R.—en los términos del artículo 339 del Código Civil y sin otra limitación que la establecida por el artículo 345 del mismo.

Entréguese al interesado copia de esta providencia firmada por el suscritor Juez y su Secretario y publíquese por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL como lo dispone el artículo 1422 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y archívese, previa anotación de la salida de este asunto.

M. A. NORIEGA

J. D. Guardia

Secretario en propiedad.

3 va 1.

Tipografía Moderna—Panamá